

JF030058146962

JF030058146962

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente judicial: *****/*****.

Juicio: ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad.

Actor: *****.

Demandada: *****.

Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 16 dieciséis de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara **fundada** la acción de reconocimiento de paternidad promovida por ***** , respecto del menor ***** , representado por su tutor provisional, en contra de ***** .

1.- Glosario.

Actor	*****.
Demandada	*****.
Menor	*****.
Tutor provisional	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje sencillo, evitando palabras jurídicas, así como la transcripción innecesaria de constancias y párrafos extensos, a fin de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente¹, ello cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen las sentencias que refiere el artículo 402 del código procesal, así como los diversos 14 y 16 de la Constitución.

2.- Resultando.

2.1 Demanda. La parte **actora** solicita en el presente juicio, el reconocimiento de paternidad respecto del **menor**, apoyando su reclamación en los hechos que se aprecian en su curso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

2.2. Trámite. Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad del **menor** ***** , designándosele un **tutor provisional** para los efectos de su representación en el presente procedimiento, decretando se le hiciera de su conocimiento dicho

¹ Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Manual para Elaboración de Sentencias. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía*. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S. A de C.V., 2015

cargo, el cual fue aceptado y protestado con posterioridad; de igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente a la demandada, para efecto de que acudiera a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere.

Luego, una vez hecho el emplazamiento a juicio de la demandada *****, ello en fecha **18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, se tiene que produjo su contestación en el término de ley, a través del escrito presentado en fecha **30 treinta de marzo de la citada anualidad**, del cual se le dio vista al actor mediante el auto del 4 cuatro de abril del mismo año, a fin de que hiciera valer la réplica de su interés y habiéndolo hecho como se advierte del escrito de fecha 8 ocho de abril del año en mención, de esta última se le mando dar vista a la demandada para que hiciera valer su derecho a la dúplica, la que formuló a través del ocurso de fecha 22 veintidós del citado mes y año.

Después, a través del auto de fecha **4 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós**, se calificaron las pruebas aportadas por las **partes**, y toda vez que no existían elementos de prueba que por su naturaleza requirieran la intervención material de esta autoridad para su desahogo, con excepción de la prueba pericial molecular, se prescindió de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que alude el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ordenándose el desahogo de la prueba pericial en genética ofrecida, la cual fue debidamente materializada, teniendo el resultado que se advierte de las diligencias relativas.

De igual modo, obra agregado a los autos la el parecer dado por la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, contenido en el pedimento ****/**** de fecha 6 seis de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro.

Asimismo, mediante auto de fecha 22 veintidós de abril de la presente anualidad, se dio vista a las partes para que dentro del término de tres días al en que tuvieran conocimiento de dicho auto presentaran los alegatos de su intención; sin que se hubiera hecho uso de dicho derecho.

Por lo tanto, agotadas las etapas procesales de rigor, se ordenó dictar la sentencia respectiva, suspendiéndose su dictado en virtud de que esta autoridad consideró oportuno materializar una diligencia para mejor proveer, la cual se encuentra debidamente desahogada.

De igual manera, se ordenó llevar a cabo una evaluación psicológica al menor, con el único fin de determinar si el infante contaba con la madurez suficiente para ejercer su derecho de participación en el presente asunto; obrando en autos el resultado de dicha evaluación emitido por el Departamento de Psicología

JF030058146962

JF030058146962

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del Centro Estatal del Convivencia Familiar del Estado, concluyendo que el referido menor no contaba con la madurez física y emocional necesaria para comprender tal intervención, según se advierte del oficio ***** de fecha 26 veintiséis de agosto del año próximo pasado.

Por otro lado, mediante auto de fecha 6 seis de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al Tutor del menor emitiendo su opinión por lo que hace a los derechos de su representado.

Finalmente, agotadas las etapas procesales de rigor, mediante proveído de fecha 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

3.- Considerando.

3.1. Generalidades de las sentencias: De acuerdo a los artículos 14 Constitucional y 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica..

3.2. Competencia: Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de un **menor**, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éste, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111, fracción XV, del código procesal y por el numeral 35 de la ley orgánica.

3.3. Vía: Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

3.4. Carga de la prueba: De conformidad con el artículo 223 del código procesal, el **actor** debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero

solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Por lo cual, se procede al estudio de la acción planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

3.5. Planteamiento del caso: En la especie, comparece ***** , ejerciendo acción de reconocimiento de paternidad respecto del menor ***** , en contra de ***** , reclamando la declaración legal de que el accionante es padre biológico del menor.

Es pertinente hacer mención que el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece lo siguiente:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Considerando que en el caso se trata una cuestión relacionada con los derechos y obligaciones inherentes al orden familiar, en el dictado de la sentencia del presente juicio, se suplirán las deficiencias de hecho o de derecho en el planteamiento de la demanda y de otras promociones legales; únicamente en caso de que en el procedimiento haya deficiencias que afecten el contexto de la familia trascendiendo a sus miembros.

3.6. Fondo del procedimiento: Expuesto en estos términos el panorama procesal, esta autoridad procede a efectuar el análisis correspondiente al caso justiciable, siendo oportuno, por sindéresis jurídica dejar establecido el contenido de los numerales 381 Bis y 389 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, los cuales disponen:

“Artículo 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.”

“Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

JF030058146962

JF030058146962

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por éste;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley."

3.7. Estudio de la acción. La parte actora ***** ejerce la acción sobre reconocimiento de paternidad, en contra de la demandada ***** , respecto del menor ***** , apoyándose en los hechos que describe en su demanda, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran a fin de evitar innecesarias transcripciones, pero que esencialmente se hacen consistir en que de la relación amorosa con su demandada, procrearon un hijo de nombre ***** , quien nació el ***** de ***** del año ***** , siendo que ésta lo registró como madre soltera; sin embargo, por diferencias nunca vivieron juntos, empero han tenido claro que dicho menor es hijo de ambos, proporcionado semanalmente una pensión de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), y que convive con los abuelos paternos, por lo que solicita se realice el examen de paternidad conocido como prueba de (ADN), prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células realizada por la Secretaría de Salud del Estado.

3.7.1. Pruebas: A fin de cumplir con la carga probatoria que le corresponde, el accionante ofreció en primer lugar la **certificación del acta de nacimiento** del menor ***** , la cual obra asentada bajo el acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, de la cual se advierte que el menor nació el ***** , y únicamente fue registrado por su madre, ***** .

Tal instrumental pública no fue objetada en forma alguna y tiene relación con la Litis planteada, por lo tanto tiene valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 239, fracción II, 287 fracción IV, 289, 369, 370 y 383 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que la misma fue expedida por funcionario dotado de fe y autorizado para ello, teniéndose por acreditado que el menor ***** , nació en fecha ***** de ***** del año ***** y únicamente fue registrado por su madre, por lo cual no cuenta con filiación paterna.

Igualmente se ofreció la **Pericial genética** consistente en la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células ADN que se practicara en la persona del menor ***** , y de los señores ***** y ***** , la cual esta autoridad ordenó se desahogara por la Unidad de Diagnóstico Molecular (UDM), Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, certificada para practicar dicho estudio por la Secretaria de Salud del Estado, obrando en autos resultado respectivo, documento que se encuentra signado por el Químico

Clínico *****, químico Analista; y la doctora *****, Coordinadora del Servicio de Diagnóstico Molecular de la Facultad de Medicina y Hospital Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, donde se hace que constar que el resultado de la citada prueba biológica molecular, a fin de determinar si el actor es o no padre biológico del menor, arroja como conclusión, lo siguiente:

“Los resultados obtenidos de la muestra de ***** (clave *****) con respecto a la muestra de ***** (clave *****) muestran concordancia alélica en los veintitrés (23) marcadores polimórficos estudiados, estos resultados son compatibles con la existencia de vínculo biológico de Paternidad con una Probabilidad de Paternidad superior al 99.99%.”

La probanza referida es idónea para esclarecer jurídicamente el caso planteado y para tener o no por cierto lo que pretende el demandante, y dado que la pericial llevada, reúne las características necesarias para conocer la verdad de los hechos sujetos a prueba, así como que la evidencia científica es fidedigna ya que fue practicada por personal capacitado para ello, que arribó al resultado obtenido a través del método científico, por lo que se le concede valor probatorio pleno acorde a los artículos 239, fracción IV, 309, 310, 372 y 379 del Código Procesal Civil en vigor, y 381 bis del Código Civil en vigor, además que no fue impugnada por parte contraria, y por ende, **se desprenden suficientes razones clínicas que generan la convicción de que el menor ***** fue engendrado por el actor *******, pues de los resultados obtenidos se advierte que es compatible con la existencia de vínculo biológico de paternidad con el menor antes citado, siendo conveniente precisar que nuestro más alto tribunal ha definido que la prueba pericial en genética es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y la filiación.

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.²

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.³

Por otra parte, en cuanto a la prueba **instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a sus intereses; y la **de presunciones en su doble aspecto, tanto legal como humano**, mismas que se estudian de oficio. Probanzas a las cuales conforme a lo dispuesto por los artículos 355, 356 y 369 del ordenamiento

² Época: Novena Época. Registro: 195964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998. Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.99 C. Página: 381.

³ Novena Época. Registro: 173072. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLXXXVII/2006. Página: 258.

JF030058146962

JF030058146962

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

procesal en cita, se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de tener por demostrado lo que se advierte del presente juicio, pues el actuar procesal de la demandada al acudir con el menor a la diligencia de la toma de muestras para la realización de la prueba genética de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) y presentar al menor afecto a la causa ante el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado de Nuevo León para la evaluación correspondiente, lleva esta autoridad a la presunción de que se encuentra de acuerdo en regularizar la situación del menor con relación a su filiación.

Lo anterior se robustece mediante la confesión de la demandada al contestar la demanda en el escrito del **30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, pues al refutar los hechos en el punto número dos, refirió que es cierto y no suscita controversia en lo que adujo el actor en el sentido de que producto de una relación amorosa, procrearon un hijo de nombre *****y quien naciera precisamente el *****de ***** de ***** . Probanza confesional a la cual la suscrita Juez le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239, fracción I, 260, 261, 270, 284, 360, 362, y 366 del Código Procesal, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, sin que conste circunstancia en contrario, con pleno conocimiento de hechos propios, libre de coacción y de violencia, por lo que se tiene por acreditado que de su relación amorosa e íntima, los contendientes procrearon al menor involucrado.

Finalmente, mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, esta autoridad como medida para mejor proveer solicitó un informe Director General del Registro Civil del Estado, mismo que obra la contestación respectiva en fecha 27 veintisiete de julio del mismo año, suscrito por el licenciado ***** , **Asesor Jurídico de la Dirección del Registro Civil en el Estado**, en el que remitió la certificación del registro civil relativa al nacimiento del accionante ***** , la cual se mandó pedir de forma oficiosa en virtud de ser de carácter trascendental para el estudio de la acción. Documental en vía de informe la anterior que reviste valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289 y 369 del Código Procesal Civil, toda vez que fue expedida por servidor público con facultades para ello y además porque no fue redargüida de falsa por la parte contraria, teniéndose por acreditado que el expresado ***** tiene como ascendientes a los señores *****y*****

Así las cosas, mediante las probanzas antes mencionadas, valoradas en lo individual y de manera conjunta, se advierte que el actor cumplió con la demostración de los hechos en que apoyó la demanda, toda vez que como ya se mencionó, quedo demostrado que el menor únicamente fue registrado por su madre, careciendo de una filiación paterna; así como que ambas partes se sometieron al desahogo de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de

las células ADN que se practicara por la Unidad de Diagnóstico Molecular (UDM), Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León y la demandada confesó que de la relación amorosa con su contra parte, procrearon un hijo de nombre *****, que nació en fecha ***** de ***** de ***** , por lo que reconoce expresamente que el demandante es el padre del menor.

A mayor abundamiento, mediante la prueba pericial en genética molecular desahogada antes aludida, se acredita plenamente que después de haber sido analizadas las muestras recolectadas para el análisis de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) de las partes y el menor, los resultados de la prueba arrojaron que **si existe** un vínculo biológico directo entre el demandante y el menor, de padre e hijo, superior a un 99.99% noventa y nueve por ciento de probabilidad, por lo que se acredita que el accionante es el padre biológico del citado menor.

Con lo anterior, se tiene por satisfecha la carga probatoria que le corresponde al demandante al tenor de lo establecido en el artículo 223 del código procesal, por lo que es el caso de abordar el estudio de la contestación de los demandados. Empero, antes que la suscrita jurisprudente efectúe declaratoria alguna respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del Código de Procedimientos, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si la demandada opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

3.8.- Derecho de Contradicción.- Al presentar contestación, la demandada, expresó que no es cierto lo manifestado por la parte actora, en relación a lo referido por el accionante del año 2008 dos mil ocho, ya que su menor hijo nació el ***** , así como lo referente al domicilio en donde actualmente habita, así como que no es cierto que el demandante otorgue la pensión alimenticia que precisa, asimismo en su escrito de réplica señala que el accionante no acredita que el menor es su hijo, toda vez que al ofrecer la prueba biológica molecular, no dio cumplimiento al capítulo de prueba pericial que prevé el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Para acreditar sus excepciones, la demandada aportó las **probanzas** siguientes:

En cuanto a la confesión judicial expresa, en nada la beneficia dicha prueba toda vez que el accionante, no reconoció hecho alguno que le perjudique, acorde con los ordinales 366 y 367 del Código adjetivo de la materia.

Por otra parte, una vez impuesta esta autoridad de las Actuaciones Judiciales que integran el expediente, no se

desprende alguna que favorezca a la demandada, igualmente, del cúmulo de las pruebas rendidas, no se alcanza a obtener presunciones a través de las cuales pudiera tenerse por demostradas sus excepciones.

Así pues, una vez analizadas en lo individual y de manera colectiva las probanzas apuntadas, esta autoridad considera que a través de las mismas no se acreditan las excepciones y defensas que opuso, en razón a que principalmente se basa en el hecho que el demandante no ofertó la prueba pericial en genética molecular sobre el análisis del ácido desoxirribonucleico de las células, con las formalidades a que alude la legislación procesal civil en vigor, no obstante, la demandada, fue omisa en ofertar la prueba de su intención, sometiéndose al desahogo de dicha prueba, biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células ADN que se practicara por la Unidad de Diagnóstico Molecular (UDM), Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que fuera ordenada por ésta autoridad en el auto de fecha 4 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, lo que conlleva a determinar que la demandada ***** , se encontraba conforme, con el dictamen efectuado por el perito que fue designado, lo anterior de conformidad con el ordinal 313 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, por lo que sin duda dicha prueba merece la relevancia probatoria que fue concedida en líneas precedentes, quedando con ello irrefutable la paternidad que le asiste al demandante respecto al menor.

Luego, con los elementos de prueba ofrecidos por la demandada, no se desvirtúan los hechos probados por el demandante, en el sentido de ser el padre biológico del menor, motivo por el cual, incumplió con la carga probatoria que le corresponde, al tenor de lo establecido por el artículo 223 del código procesal.

3.8.1. Opinión del tutor, Parecer del Ministerio Público y Participación del Menor.- Asimismo, es de considerarse el parecer emitido por la ciudadana **Agente del Ministerio Público**, mediante pedimento número ***** de fecha 8 ocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, expresando en forma concreta que al momento de resolver el presente juicio se tome en cuenta el resultado de las probanzas ofrecidas y admitidas, priorizando el interés superior del niño ***** , de conformidad con los dispositivos 1,2,13 fracción II, III, IV, 18, 35 y demás relativos de la Ley de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado.

Por otra parte, tenemos que de la evaluación que rindió el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado mediante oficio ***** , de fecha ***** , se determinó que el menor no contaba con la madurez física y emocional necesaria para comprender su participación en el procedimiento judicial. Por lo tanto, se consideró que el infante no resultaba apto para poder

expresarse propiamente ante esta autoridad; en razón de lo anterior, se ordenó dar vista al tutor del menor para que manifestara lo correspondiente a la representación de su pupilo, en respeto al **derecho de participación**⁴ que le asiste advirtiéndose que por escrito de fecha 1 uno de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, el referido tutor manifestó lo siguiente: al momento de resolver el presente juicio sean tomadas en cuenta el resultado de las pruebas desahogadas, no sin antes, haciendo hincapié de la prueba de ADN, de la cual se desprende que el menor si es hijo del señor ***** no sin antes priorizar el interés superior”.

3.8.2 Declaración. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional tiene a bien declarar fundada la acción de reconocimiento de paternidad, promovida por ***** , en contra de ***** , respecto del menor ***** , representado por su tutor provisional, el licenciado ***** , dado que se demostraron los extremos planteados por la demandante; asunto tramitado bajo el expediente ***** .

3.9. Efectos del fallo: Aunado a lo anteriormente señalado, el menor ***** tiene derecho a una identidad y a conocer con certeza quiénes son sus progenitores y a ser cuidado por ellos, pues esto constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica y a su derecho de identidad. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que a la letra señala:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e

⁴ El derecho de participación del menor consistente en que sea escuchado y sean tomadas en consideración sus manifestaciones dentro de la controversia en la cual sus derechos se vean inmiscuidos, encuentra apoyo en los artículos 1 y 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3º y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones Generales números 12 y 14 realizadas por la Comisión de los Derechos del Niño creada por la propia Convención acorde a su artículo 43, Opinión Consultiva OCT-17/12 de fecha 28 veintiocho de agosto de 2002 dos mil dos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones Generales del Comité de los Derechos Humanos números 5 y 12; además, con los 1, 2, 6, 13, 17, 36, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concomitancia con los numerales 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

integral. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Vázquez. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.⁵

En esa tesitura, y en relación a lo que pide el demandante, se declara que *****, es el padre biológico del menor que actualmente lleva por nombre*****. En virtud de lo anterior, a juicio de esta autoridad, se surte la hipótesis contenida los artículos 25 bis IV, 25 bis V y 25 bis VII, fracción IV, del Código Civil del Estado, consistente en la modificación del acta de nacimiento del mencionado menor, dado que lo procedente es incluir lo relativo a su apellido paterno y el nombre del padre, toda vez que en autos quedó demostrado que la paternidad corresponde al demandante.

Consecuentemente, se declara la modificación del acta de nacimiento del menor*****, para el efecto de que se asiente como nombre de su padre el de *****, luego, deberán variarse el apellido del registrado (*****) para establecer como apellido paterno ***** y como su apellido materno *****, quedando como nombre del menor el de*****, (atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 Bis I del Código Civil en vigor en la Entidad); asimismo, se asiente como nombre de sus abuelos paternos ***** y *****.

En el entendido de que las demás circunstancias consignadas en dicha acta son correctas y deberán prevalecer y que los datos de la referida partida de nacimiento son los siguientes: Acta número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.

Así pues y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al **Oficial ***** del Registro Civil con residencial en el municipio de *******, Nuevo León y al *****, a efecto de que se proceda con la modificación del acta de nacimiento del menor*****, en los términos antes indicados.

En la inteligencia de que al oficio de referencia deberá acompañarse copia certificada de la presente sentencia, así como del auto o en su caso de la resolución que la declare ejecutoriada.

4. Gastos y Costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

⁵ Novena Época. Registro: 172050. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLII/2007. Página: 260.

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son

JF030058146962

JF030058146962

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Secretario en funciones de Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto que versa sobre la acción de investigación de la filiación y reconocimiento de paternidad, ya que al verse implicados derechos de un menor, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

4. Resolutivos:

Primero: Se declara **fundada** la acción ejercida por *****dentro del **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** respecto del menor*****, representado por su tutor provisional, el licenciado *****, en contra de *****, tramitado bajo el expediente *****/*****. En consecuencia:

Segundo: Se declara que*****, es el padre biológico del menor que actualmente lleva por nombre*****.

Tercero: Se ordena la modificación del acta de nacimiento del menor *****, para el efecto de que se asiente

como nombre de su padre el de*****; luego, deberá variarse el apellido del registrado (*****) para establecer como apellido paterno ***** y como su apellido materno ***** , quedando como nombre del menor el de***** , (atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 Bis I del Código Civil en vigor en la Entidad). Asimismo, se asiente como nombre de sus abuelos paternos a los señores ***** y ***** .

En el entendido de que las demás circunstancias consignadas en dicha acta son correctas y deberán prevalecer y que los datos de la referida partida de nacimiento son los siguientes: Acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León.

Cuarto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al **Oficial ***** del Registro Civil con residencial en el municipio de ***** , Nuevo León** y al ***** , a efecto de que se proceda con la modificación del acta de nacimiento del menor***** , en los términos antes indicados.

En la inteligencia de que al oficio de referencia deberá acompañarse copia certificada de la presente sentencia, así como del auto o en su caso de la resolución que la declare ejecutoriada.

Quinto: Se declara que cada una de las partes deberá hacerse cargo de los **gastos y costas** que se originaron dentro de la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgado lo resolvió y firma la **ciudadana licenciada Adriana Leticia Muñoz Serna, Juez Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ante la presencia del ciudadano **licenciado Gerardo Guerrero Torres**, Secretario con quien actúa. Doy fe.

La anterior resolución se publicó en el Boletín Judicial **8752** del **16 dieciséis de enero del año 2025 dos mil veinticinco**, lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código Procesal Civil en vigor. Doy fe.

Ciudadano Secretario.
Licenciado Gerardo Guerrero Torres

L'GEBT/*****

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.